

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2035/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó tres requerimientos relacionados con una reja y una malla de interés de quien es solicitante.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta, en razón de que no le proporcionaron información relacionada con la malla de mérito.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
3.1) Contexto. Solicitud	10
3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	12
3.3) Estudio de la respuesta complementaria	13
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2035/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2035/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075321000078, en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El veintiocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través de los oficios XOCH13-UTR-4806-2021 y XOCH13-DGJ/0173/2021, de fecha trece y veintiocho de octubre firmado por el Titular de la Unidad de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Transparencia y el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, respectivamente.

III. El tres de noviembre la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. En fecha dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante los oficios XOCH13/UTR/4982/2021, XOCH13-DGJ-0459-202 y sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de fecha doce y dieciocho de noviembre, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la notificación a la parte recurrente del escrito de alegatos.

VI. En fecha veintidós de noviembre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante los oficios XOCH13/UTR/5014/2021, XOCH13/UTR/5013/2021 y XOCH13-DGO-0843-2021 y sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, de fecha veintidós de noviembre y veintiséis de octubre, respectivamente, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, a través de los oficios antes señalados y sus respectivos anexos; así como haciendo del conocimiento sobre la notificación a la parte recurrente de la emisión de los respectivos alegatos y sobre la emisión y notificación de una respuestas complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico presentado por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de octubre**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre**. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE*

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **tres de noviembre**, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó que se le indique, de la malla ciclónica y reja que se encuentran sobre la calle Canal Recodo (a un costado del número 87), entre calle Canal Miramar y calle Cto. Cuamanco Ote., en la colonia Barrio 18, alcaldía Xochimilco:

- ¿Fue colocada por particulares para impedir el acceso a su propiedad privada? **-Requerimiento 1-**
- o ¿Se trata de una reja y malla colocadas de forma ilegal para impedir el acceso a ese tramo de calle y su respectiva área verde que es propiedad pública? **-Requerimiento 2-**
- Si dicha reja y malla ciclónica no delimitan propiedad privada, entonces la segunda pregunta es: ¿Por qué la alcaldía Xochimilco no ha retirado la reja para permitir el libre tránsito a esa pequeña calle y por qué no ha retirado la malla ciclónica que rodea toda el área verde impidiendo su libre acceso? **-Requerimiento 3-**

A su solicitud la parte recurrente anexó un documento en formato Word, en el cual anexó varias fotografías.

Ahora bien, cabe señalar que en la solicitud, la parte peticionaria también señaló: *No sería justo ni legal que un particular se apropiara de ese tramo que al parecer es vía pública.* Al respecto cabe indicar que dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de quien solicitó la información.**

Se trata pues, de la interpretación de la parte solicitante sobre lo que considera justo e injusto, legal o ilegal, en relación con la apropiación de algún ciudadano en el tramo de vía pública de su interés.

Aunado a ello, dicha manifestación además de ser una valoración moral que puede o no tener sustento legal, es tendiente a calificar una actuación de algún ciudadano la cual podría actualizar alguna falta administrativa de servidores públicos o de ciudadanos, así como alguna conducta ilícita que encuadrarse en algún tipo penal. No obstante, dicha valoración, investigación o calificación no es competencia de este Instituto, pues no conforma parte de sus atribuciones el perseguir o sustanciar procedimientos de responsabilidades administrativas, infracciones o delitos.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de quien es solicitante a efecto de que pueda ejercitar las acciones que considere pertinentes ante las autoridades respectivas; en razón de que las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, ni tampoco la persecución de delitos, ni las acciones llevadas a cabo por los ciudadanos respecto a la vía pública, por este Instituto. Al contrario, a través del derecho de

acceso a la información, se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del medio de impugnación*, la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *...No se me otorga respuesta a mi pregunta, pues simplemente se limita a señalar que se "procede a solicitar los informes para determinar si se trata de vía pública". Es decir se me sigue dejando en la misma incertidumbre. El sujeto obligado debe tener esa información por ser la máxima autoridad en la alcaldía, por ello se le dirigió el cuestionamiento; no es dable que no cuente con la información que pido. Por otro lado es omiso en hacer referencia alguna a la malla ciclónica mencionada en mi cuestionamiento.*

Entonces, de lo antes manifestado, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de quien es recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta, por lo que no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

1. Respecto de los requerimientos: *Deseo saber si la malla ciclónica y reja que se encuentran sobre la calle Canal Recodo (a un costado del número 87), entre calle Canal Miramar y calle Cto. Cuamanco Ote. en la colonia Barrio 18, alcaldía Xochimilco; (sic). ¿Fue colocada por particulares para impedir el acceso a su propiedad privada? o ¿Se trata de una reja y malla colocadas de forma ilegal para impedir el acceso a ese tramo de calle y su respectiva área verde que es propiedad pública? Emitió respuesta en la que la Dirección de General de Obras y Desarrollo Urbano, menciona que es Vía Pública.*

Asimismo, señaló que realizó un análisis a la petición conforme a las fotografías y croquis de localización que se anexaron, por lo que se consultó la Lámina No. 360 de los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía, así como al Plano No. 1380-A (plano 2/7) de mayo de 1993, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial y aprobado por la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, y se observó que **la reja referida se localiza en una vialidad que es considerada Vía Pública con nomenclatura de Cerrada Canal Recodo.**

2. Respecto del requerimiento *Si dicha reja y malla ciclónica no delimitan propiedad privada, entonces la segunda pregunta es: ¿Por qué la alcaldía Xochimilco no ha retirado la reja para permitir el libre tránsito a esa pequeña calle y por qué no ha retirado la malla ciclónica que rodea toda el área verde impidiendo su libre acceso?* La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno,

menciona que tiene instaurado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público.

Dicha respuesta fue dada a través del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que informó que ***a la fecha ya se tiene instaurado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público de conformidad a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México.***

Al respecto, a efecto de señalar si la respuesta complementaria cumple con los extremos de la solicitud debe precisarse en primer lugar la naturaleza de los requerimientos. En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico respecto a una consulta pues ésta versa en conocer la situación de una reja y malla de interés del petitionerario. Es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles, a través de pronunciamientos y no mediante la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía.

Hecha la aclaración anterior, cabe precisar también que el requerimiento 2 consistente en: *o ¿Se trata de una reja y malla colocadas de forma ilegal para impedir el acceso a ese tramo de calle y su respectiva área verde que es propiedad pública?* se trata de un requerimiento que trae aparejada la intención de un reconocimiento de una actividad “ilegal” por parte de la Alcaldía sujeta a una condicionante, lo cual es inatendible en materia de acceso a la información; toda vez que, si la Alcaldía emite pronunciamiento en sentido afirmativo, estaría reconociendo una “ilegalidad” que no es calificada por este Instituto y, de responder en sentido negativo, la Alcaldía estaría reconociendo que es “legal” dicha reja y malla ciclónica.

Es así que en el caso específico de este requerimiento 2, no es atendible en la manera en la que está redactado; ya que implica una calificación de “legal” o “ilegal” de una actuación de algún ciudadano o de la Alcaldía misma que debe ser calificada, no a través de pronunciamientos en materia de acceso a la información, sino mediante procedimientos legales en las cuales las personas o los servidores públicos hayan agotado su derecho de audiencia aportando los medios probatorios que consideren necesarios y que no conforman parte del procedimiento en la vía que ahora nos ocupa.

Por lo tanto y, en cuyo caso, dicho requerimiento podría ser atendible si la parte solicitante hubiera petitionado el estatus jurídico de dicha reja y malla o si hubiese intencionado en acceder a la documental que respalda su naturaleza jurídica; no obstante lo anterior, dicho requerimiento implica la “legalidad” o “ilegalidad”, y, en consecuencia no puede ser atendible en los términos y condiciones planteados. De manera que, se dejan a salvo los derechos de la parte solicitante para efectos de poder realizar una nueva solicitud en relación con el estatus o naturaleza jurídica de la reja y la malla de mención en la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos en los cuales indicó, en primer lugar a través de la **Dirección de General de Obras y Desarrollo Urbano, que es Vía Pública.**

Asimismo, señaló que realizó un análisis a la petición conforme a las fotografías y croquis de localización que se anexaron, por lo que se consultó la Lámina No. 360 de los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía, así como al Plano No. 1380-A (plano 2/7) de mayo de 1993, elaborado por la Dirección General de

Regularización Territorial y aprobado por la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, y se observó que **la reja referida se localiza en una vialidad que es considerada Vía Pública con nomenclatura de Cerrada Canal Recodo.**

El segundo pronunciamiento categórico que emitió la Alcaldía y que atiende el requerimiento 3 fue dado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que informó que ***a la fecha ya se tiene instaurado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público de conformidad a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México.***

Entonces, de la lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

A. En primer lugar, la Alcaldía realizó sus pronunciamientos respecto de los requerimientos atendibles en esta vía satisfaciendo la solicitud.

B. El área que emitió respuesta fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y la Dirección de General de Obras y Desarrollo Urbano quienes asumieron competencia para atender a lo requerido dentro de sus propias atribuciones.

C. Señalado lo anterior, tenemos que a través de pronunciamiento categórico el Sujeto Obligado brindó información sobre la reja y la malla de mérito e, incluso, aclaró que se realizó una inspección en la Lámina No. 360 de los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía, así como al Plano correspondiente.

D. Aunado a lo anterior, aclaró que, a la fecha de la emisión de la respuesta complementaria, ya se cuenta con un procedimiento instaurado.

Al respecto cabe señalar a quien es particular que el pronunciamiento categórico satisface los requerimientos de la solicitud. Ello, en primer lugar **en atención a su naturaleza**, toda vez que de lo informado por la Alcaldía se desprende que ésta no había iniciado un procedimiento ni tenía conocimiento de ello, sino que, a partir de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa solicitó los informes pertinentes e instauró el respectivo procedimiento, mismos que, **a la fecha de la solicitud evidentemente no se habían generado**. De manera que, dichas actuaciones, al ser posteriores a la fecha de la interposición de la solicitud al folio que hoy nos ocupa, no pueden ser proporcionados en esta actuación, ya que las solicitudes se colman de la información que haya sido generada a la fecha de la interposición de la solicitud, puesto que, de permitirse que los requerimientos fueran satisfechos con información que fue generada de manera posterior a la solicitud no se permitiría tener una actuación exhaustiva para los Sujetos Obligados. Por lo tanto, dichos informes no conforman parte de la presente solicitud y, no obstante, la Alcaldía informó sobre ello en la respuesta complementaria.

En consecuencia, la respuesta complementaria atendió en sus extremos lo requerido por quien es solicitante, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el presente requerimiento es **atendible no con la entrega**

de alguna documentación, sino con el mero pronunciamiento que se solicitó a través de los requerimientos 1 y 3 de la solicitud.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**